

Lima, quince de junio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE AREQUIPA contra la sentencia conformada de fojas cuatrocientos treinta y ocho, del veinte de noviembre de dos mil nueve, que condenó a Gelder Cloaldo Sumire Arana como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Agustín Parillo Quispe a seis años de pena privativa de libertad y fijó en trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil; y **CONSIDERANDO: PRIMERO: Que** el señor Fiscal Superior en ` su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro alega que la pena impuesta no es compatible con los hechos cometidos y la tipicidad resultante; que el acusado utilizó violencia contra el agraviado y le ocasionó lesiones traumáticas, por lo que los hechos están incursos en el segundo párrafo numeral uno del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. **SEGUNDO:** Que, según lo expuesto en la acusación fiscal de fojas trescientos once, el acusado Sumire Arana y otro individuo, Efraín Mejía Penazo, interceptaron al agraviado Parillo Quispe y lo agredieron, lanzándolo al suelo y propinándole diversos puntapiés, a la vez que le sustrajeron la mochila que portaba, que contenía diversos bienes y treinta nuevos soles; que los imputados se dieron a la fuga, pero fueron capturados inmediatamente por la Policía, al punto que se recuperó la mochila y los bienes, no así el dinero; que el Tribunal Superior en la sentencia recurrida subsumió los hechos en los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal y en el inciso uno del segundo párrafo del citado dispositivo legal, a la vez

estimó aplicables como circunstancias de atenuación excepcional la ebriedad del imputado y su presunta confesión sincera. **TERCERO:** Que, en principio, desde el juicio de subsunción, los hechos no están incursos en el subtipo agravado de segundo grado de lesiones o afectaciones a la integridad física de la víctima, puesto que la violencia que se ejerció contra la víctima no superó los diez días de incapacidad médico legal, según se advierte del certificado médico de fojas veinte, ratificado a fojas ciento trece, ciento treinta y cuatro y ciento cincuenta y nueve; que como este Supremo Tribunal ha establecido las lesiones que pueden calificarse en el subtipo agravado antes mencionado son aquellas que tienen entidad para ser calificadas de lesiones simples -las lesiones graves constituyen el subtipo agravado de tercer grado que son sancionadas con la pena de cadena perpetua-, pues de no ser así no podría diferenciarse, sistemáticamente y desde el principio de proporcionalidad, los diversos atentados a la integridad corporal de las personas con motivo de la sustracción de sus bienes, habida cuenta que un elemento objetivo y consustancial del delito de robo es, precisamente, el ejercicio de violencia contra las personas, la cual en la generalidad de los casos trae consigo diversos niveles de incapacidad para la víctima. **CUARTO:** Que el delito de robo agravado, cometido por el imputado, esta sancionado con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años (artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil novecientos ochenta y dos, vigente al momento de los hechos); que para la determinación del marco concreto de la pena no se puede invocar la ebriedad relativa del imputado como circunstancia de atentación excepcional, no solo porque no constituye un hecho reconocido en la acusación fiscal, sino porque además las evidencias periciales no la afirman --protocolo de dosaje etílico de fojas

noventa y tres-; que, asimismo, no es aceptable la circunstancia de confesión sincera, porque como aparece de autos el imputado no admitió los hechos y cargos en sede preliminar y sumarial: su relato de los hechos difiere ciertamente de lo expuesto en la acusación fiscal, que en la audiencia aceptó cumplidamente –véase manifestación policial de fojas cinco e instructiva de fojas cuarenta y cuatro-; que, conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, la aceptación de la conformidad procesal importa, para el imputado, una reducción de la pena inferior a la sexta parte; que, en estas condiciones, debe adecuarse el tipo legal y elevarse la penalidad proporcionalmente al contenido de injusto y de culpabilidad por el hecho. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y ocho, del veinte de noviembre de dos mil nueve, en cuanto condenó a Gelder Cloaldo Sumire Arana como autor del delito de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve, parágrafo segundo, numeral uno, del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil novecientos ochenta y dos, en concordancia con el citado artículo ciento ochenta y nueve, párrafo primero, numerales dos y cuatro, del referido Código, en perjuicio de Agustín Parillo Quispe; reformándola en este extremo: lo **CONDENARON** como autor del delito de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve, parágrafo primero, numerales dos y cuatro, del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil novecientos ochenta y dos; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto le impone seis años de pena privativa de libertad; reformándola en este punto: le **IMPUSIERON** nueve años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el ocho de

septiembre de dos mil ocho vencerá el siete de septiembre de dos mil diecisiete; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demos que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y atendiendo: a que de la copia del documento nacional de identidad de fojas ciento cuarenta y dos se advierte que el apellido paterno del agraviado es Parillo y no Parrillo como aparece del auto de apertura de instrucción de fojas treinta y ocho y de la sentencia recurrida materia de grado: **ACLARARON** las indicadas resoluciones, en el sentido de que el apellido paterno correcto del agraviado es Parillo y no Parrillo; y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SANTA MARIA MORILLO